

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusión.)

Art. 44. Los contratos sobre adquisición por el Estado de terrenos ó edificios se someterán á las prescripciones de la ley de expropiación forzosa y su reglamento de 21 de Diciembre de 1876.

Art. 45. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta y concurso, y podrán ejecutarse los servicios por administración:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente.

2.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, siempre que se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta.

3.º Aquéllos que anunciados á concurso resulte éste desierto, bien por no haberse presentado proposiciones, ó bien porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles, siempre que se verifique el servicio en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los de transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando

se hayan de ejecutar por ferrocarriles ó por empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas acordadas con el Gobierno.

5.º Las compras de tabaco de producción nacional y su conducción á la Península. Un reglamento especial determinará la forma en que se han de verificar estas adquisiciones cuando la Hacienda se encargue de la Administración de la renta.

6.º Los de compra de ganado caballar y mular para el ejército.

7.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los parques, arsenales, y en general en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 46. Cuando los contratos se celebren á pagar por entregas anuales, el Estado no podrá quedar comprometido por un término mayor de cinco años, y se tendrá presente para determinar su cuantía que no ha de existir otro nuevo contrato para el mismo servicio, cuyo importe, sumado con el primero, exceda del límite establecido.

Art. 47. Todo proyecto de contrato, cualquiera que sea la forma en que haya de celebrarse, cuya importancia exceda de 100.000 pesetas, se pasará á informe del Consejo de Estado en pleno, acompañado de los pliegos de condiciones formados en cumplimiento de lo que disponen los artículos 36, 37 y 41.

Art. 48. Si durante la ejecución de un contrato fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe elevándolo á mayor cantidad de las 100.000 pesetas fijadas en el artículo anterior, estas modi-

ficaciones deberán ser aprobadas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 49. Cuando por causas imprevistas sea necesario rescindir ó modificar un contrato respecto de cuyo proyecto hubiese ya informado el Consejo de Estado, se le oirá de nuevo, llenándose todos los demás requisitos y trámites prescritos para el contrato primitivo.

Art. 50. En las condiciones de todo contrato deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías, y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones, á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Art. 51. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos dados en fianza por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes de los contratistas y de sus fiadores, si la naturaleza de la fianza lo permite.

Art. 52. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá necesariamente y por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo que para la recauda-

ción de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 53. En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecución material para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulación de cláusula que, implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fuesen empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 54. Los contratos de todas clases que celebre la Administración, se estipularán y formalizarán en su día ante los funcionarios delegados del Gobierno.

Las actas de subasta, concurso ó pacto previo en los casos de contratación directa redactadas y autorizadas por dichos funcionarios con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso ó pacto, se procederá por los mismos funcionarios á la formalización del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno con los insertos necesarios, sin necesidad de escritura pública.

Dos copias de dicho documento se remitirán al Ministerio correspondiente para su inscripción, pró-

vio pago de los impuestos exigibles en el registro especial que deberá abrirse en cada departamento; una se archivará en éste, y la otra, con nota de quedar hecha la inscripción, sin cuyo requisito no se considerará perfecto el contrato, se devolverá á la oficina de donde proceda, para que después de hacer la oportuna anotación en el original la entregue al contratista.

Art. 55. El Gobierno, dejando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre por una cantidad superior á 100.000 pesetas, y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento, por traslado al Tribunal, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante.

Art. 56. Al fin de cada año, el Tribunal de Cuentas presentará á las Cortes, por conducto del Gobierno, una Memoria relativa á los contratos de que haya tomado razón, emitiendo el juicio que le merezca su legalidad.

Art. 57. En casos de guerra, la observancia de las disposiciones contenidas en el presente capítulo podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno, para la contratación de servicios perentorios y urgentes del Ejército y la Marina, en que no sea posible cumplirlas sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPÍTULO IV.

De la ordenación de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 58. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el concepto ante-

rior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministerio le faciliten, resolverá sobre la autorización que se le pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 59. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual, la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto, que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 60. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda. Con objeto de facilitar el servicio público, habrá un Ordenador especial en cada Ministerio y los secundarios que se consideren precisos y determine el reglamento; ejercerán además este cargo el Director general de la Deuda y aquél de quien dependa la renta de Loterías.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los departamentos ministeriales de carácter civil, así como también la propuesta al Ministerio respectivo de los individuos de los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada que hayan de servir en las de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 61. No se acreditarán haberes á ningún funcionario público, aunque pertenezca á cuerpo de escala cerrada, civiles ó militares, sino por el tiempo en que desempeña activamente las funciones de su cargo, exceptuándose solamente los que, perteneciendo á dichos cuerpos, quedasen cesantes por reforma, á los cuales se abonará el sueldo de excedencia establecido en las leyes orgánicas respectivas.

Tampoco se abonará á ninguno de dichos funcionarios gratificación ni otro emolumento alguno por el desempeño de cargo especial, jun-

tas, establecimientos de enseñanza ó cualquiera otro servicio conexo con su profesión, debiendo solamente percibir, sea cual fuere el número de comisiones ó cargos que se le encomienden, el sueldo correspondiente á su categoría en el cuerpo, y las dietas establecidas en los casos de salida de su residencia ordinaria, que deberá ser la del punto en que se halle establecido su cargo más permanente.

Art. 62. Se prohíben los pagos en suspenso. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en Ultramar ó en el extranjero, ó por no poderse precisar la cuantía del gasto, se considerarán como entregas interinas, sin perjuicio de aplicarse desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de seis meses, bajo la pena que se determina en el artículo 87 de esta ley.

CAPÍTULO V.

De la Intervención.

Art. 63. La Intervención general de la Administración del Estado es el centro encargado de fiscalizar todos los actos que produzcan ingresos ó gastos y de intervenir la ordenación y ejecución de los mismos.

Ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias de la Administración pública.

Los Interventores de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de la Guerra y de Marina serán nombrados y removidos en la misma forma prescrita para los Ordenadores en el art. 60.

Art. 64. La Intervención general, además de la fiscalización que le corresponde en todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, asumirá la centralización de la Contabilidad general del Estado; determinará la parte que haya de estar á cargo de las diversas oficinas de Hacienda, y suministrará por sí ó por medio de sus agentes á los departamentos ministeriales y á los respectivos Centros del de Hacienda los datos y antecedentes referentes á la Contabilidad general que necesiten para conocer ó apreciar la situación de los servicios que estén á su respectivo cargo.

CAPÍTULO VI.

De las Cuentas del Estado.

Art. 65. La Contabilidad del Estado, así en las oficinas centrales como provinciales, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 66. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y de-

rechos, cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribución ó inversión que de éste se haga y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y serán intervenidas por agentes de la Intervención general de la Administración del Estado.

Se dispondrá de modo que por sus resultados puedan formarse las generales que ha de presentar el Gobierno á las Cortes.

La estructura de las cuentas, su justificación, plazo en que deban rendirse y su tramitación antes del examen y fallo por el Tribunal de las del Reino, será objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Art. 67. Las cuentas serán:

- 1.º De ingresos y pagos.
- 2.º De rentas públicas.
- 3.º De gastos públicos.
- 4.º De operaciones del Tesoro.
- 5.º De fabricación de efectos.
- 6.º De administración de ídem.

Las cuentas de ingresos y pagos comprenderán todos los que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas tienen por objeto demostrar las sumas que se reconozcan ó liquiden, las que se recarguen por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos demostrarán por capítulos y artículos las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Las de operaciones del Tesoro estarán destinadas á presentar la situación del mismo, ó lo que es igual, los créditos activos y pasivos, á cobrar ó satisfacer por cada una de las Cajas.

Las de fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados desde su salida de almacenes hasta su venta.

Art. 68. La Intervención general examinará el enlace de las cuentas unas con otras y todas las operaciones aritméticas; comprobará sus resultados con el que ofrezcan

los justificantes, y cuidará asimismo de que se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á las instrucciones y reglamentos, y de que se subsanen los defectos que se notaren en los casos previstos.

Art. 69. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado á la terminación de cada presupuesto una cuenta general que comprenderá:

1.º Los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año.

2.º El balance del presupuesto, dividido en dos partes: La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificación de conceptos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que, habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública, pasan en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparación entre los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto: los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Al balance del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.º de esta ley. A este estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 70. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de Rentas públicas, de Gastos públicos, de Operaciones del Tesoro y de la Deuda pública.

La de Rentas públicas contendrá, con la debida distinción, el importe de los derechos que por cada concepto de ingreso se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de recaudación.

La de Gastos públicos señalará los derechos contraídos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

La cuenta del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin de año.

La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización, realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 71. Las cuentas anuales de que trata el artículo anterior se formarán en el plazo de seis meses, contado desde la terminación del presupuesto, y se remitirán al Tribunal de las del Reino, para su examen y comprobación con las parciales en que se funden.

Este servicio lo evacuará el Tribunal dentro de los tres meses siguientes, librando certificación en que conste su conformidad, ó expresando las diferencias observadas.

El Gobierno las someterá originales en el plazo de un mes con la certificación librada por el Tribunal de Cuentas del Reino, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

Art. 72. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó nó ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 73. El Gobierno presentará á las Cortes y publicará anualmente un inventario de las fincas al servicio de la Administración, los útiles y efectos de construcción, los artefactos, la maquinaria, los efectos elaborados y almacenados ó en depósito, los que estén en uso, las Bibliotecas, los Museos y Gabinetes de los Establecimientos de enseñanza y demás bienes muebles ó inmuebles de propiedad del Estado. A este fin cada Ministerio redactará y remitirá al de Hacienda, dentro de los tres primeros meses siguientes á la terminación del año económico, un inventario parcial, en el que por grupos, y en la forma que el reglamento determine, se haga constar:

A Las existencias al empezar el año económico.

B Los aumentos por compras, cesiones, nuevas construcciones, permutas ó cualquiera otra causa.

C Las bajas por ventas, cesiones, transformaciones en labores, permutas, inutilizaciones ó cualquier otro motivo.

D Las existencias que resulten al terminar el año.

Art. 74. Formará parte de dicho inventario la propiedad inmueble que posea el Estado destinada á su enajenación con arreglo á las leyes desamortizadoras. Las fincas que estando á cargo de otro Ministerio que no sea el de Hacienda, se declaren inaprovechables para el servicio público, se pondrán á disposición del Ministerio citado para su enajenación.

Art. 75. No se comprenderán en el inventario general de la propiedad del Estado los datos relativos á material de Guerra y Marina cuya índole especial exija para la seguridad del Estado gran reserva de parte de la Administración.

Los efectos que hayan de eliminarse se detallarán en un reglamento especial aprobado por Real decreto, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 76. Todos los meses publicará la Intervención general de la Administración del Estado en la *Gaceta de Madrid* un resumen de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los presupuestos, y por operaciones del Tesoro, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica.

Semestralmente publicará también la situación del Tesoro, y además dará á conocer, por medio de estados, la proporción en que se encuentre lo realizado con las previsiones legislativas.

CAPÍTULO VII.

De las responsabilidades.

Art. 77. Los Ministros ó funcionarios públicos que mandaren pagar ó exigieren el pago de impuestos no autorizados legalmente, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 223 al 227 del Código penal.

Art. 78. Los que faltando á la obligación de su cargo dejaren de promover ó de realizar el cobro de impuestos ó de cantidades que se adeuden al Tesoro en las épocas de sus vencimientos, serán asimilados á los comprendidos en el art. 409 del Código penal, y castigados con las penas que en el mismo se señalan.

Art. 79. Si el delito se hubiere cometido dictando providencias ó resoluciones contrarias á lo dispuesto en el art. 5.º de esta ley ó en otros preceptos legislativos, los responsables incurrirán además, según la naturaleza del hecho, en las penas señaladas en los artículos 369 y 388 del mismo Código penal.

Art. 80. Con las mismas penas establecidas en los artículos 369 y 388 del Código penal serán castigados, según la naturaleza de los hechos, los que infringieren lo prevenido en el art. 6.º de esta ley.

Art. 81. La infracción de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 se castigará como delito de malversación con las penas determinadas en el art. 408 del Código penal.

Art. 82. El funcionario que entrare á desempeñar su cargo con infracción de lo dispuesto en el artículo 3.º, incurrirá en las penas que señala el art. 384 del Código penal, y en las del art. 393 el que le diere posesión, quedando además subsidiariamente responsable de cualquier perjuicio que se irrogue á la Hacienda por la infracción mencionada.

Art. 83. Los Ministros ó funcionarios de cualquier orden que acuerden resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 84. Todo funcionario que para la exacción de las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos del Estado use alguna medida de coacción ó apremio que no esté autorizada por la ley, instrucción ó reglamento vigente, cometerá delito, y los Tribunales á quienes compete, exigirán la responsabilidad en que hayan incurrido. También, según la naturaleza del hecho, delinquirá el funcionario que obligue á pagar contribución ó arbitrio que no esté votado por las Cortes, quien será penado con arreglo á los artículos 225 y 226 del Código penal.

Los funcionarios que presten su auxilio y cooperación á dicho fin, serán penados con arreglo al artículo 227 de dicho Código.

Art. 85. Los Jefes y empleados públicos que, administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda y del Tesoro faltaren á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaren perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su resarcimiento, incurrindo en las penas señaladas por el cap. 5.º del título 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 86. Transcurrido el plazo que determina el art. 62, sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de entregas interinas incoarán los Ordenadores de pagos los expedientes contra los que aparezcan responsables. Si el Ordenador dejare de incoar el expediente después de transcurridos ocho días contados desde el vencimiento del plazo señalado al efecto y el Interventor omitiera poner el hecho en conocimiento de

la Intervención general de la Administración del Estado, incurrirán en una multa cuya cuantía señalará el reglamento.

Art. 87. Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente; á no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que la funden, el Ministro del ramo y el de Hacienda le ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará entonces bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 88. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público, los Jefes y funcionarios de cualquiera clase y jerarquía que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar, si resultare responsabilidad, y del reintegro en su caso de las cantidades indebidamente percibidas que se exigirá á los particulares simultáneamente.

Cuando las faltas á que se refiere el presente y el anterior artículo se cometan por funcionarios de la Ordenación é Intervención de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, corresponde al de Hacienda, previa formación de expediente administrativo, imponer las correcciones disciplinarias hasta la suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de quien dependa el responsable para los efectos á que haya lugar.

Si la infracción constituyera delito, y se tratase de individuos pertenecientes al Ejército ó Armada, se pasará el tanto de culpa al Ministerio respectivo para que sea juzgado por el Tribunal militar competente.

Art. 89. Los Interventores serán responsables mancomunada ó solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de establecimientos, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 90. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo

ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en responsabilidad pecuniaria, cuya cuantía se determinará en la instrucción, sin perjuicio del empleo de los medios de apremio que corresponden, así á la Administración activa como al Tribunal de Cuentas del Reino.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta proviene del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta, ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. De los remanentes que ofrezcan los créditos autorizados con anterioridad á esta ley con carácter de permanencia, se incluirá en los futuros presupuestos hasta su completa extinción, la parte que se juzgue podrá invertirse en cada año.

Segunda. La contabilidad del Estado se dividirá en atrasada y corriente, comprendiendo la primera todas las cuentas que se rindan ó deban rendirse con arreglo á las leyes de 25 de Junio de 1870, 27 de Diciembre de 1878 y 31 de Diciembre de 1881, y la segunda las que se subordinen á las disposiciones de esta ley.

La continuación de la contabilidad entre uno y otro período se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras cerradas en 31 de Marzo de 1890 á reserva de las alteraciones que esos saldos puedan sufrir por el resultado que produzcan en su día el examen y comprobación de las cuentas atrasadas.

Tercera. Se creará un Cuerpo especial de empleados del Estado para los servicios de Ordenación de pagos, Tesorería, Intervención y Contabilidad de la Hacienda pública.

El Gobierno dictará, dentro del plazo de tres meses, el reglamento orgánico que determine las condiciones de ingreso y ascenso de los funcionarios de dicho Cuerpo. El Ministro de Hacienda publicará á la brevedad posible el escalafón provisional que haya de regir para la constitución interina del mismo Cuerpo, sin perjuicio de formar y publicar en su día el definitivo que deberá ser aprobado por Real decreto.

Cuarta. Por los respectivos Ministerios se expedirán en el plazo de seis meses, las instrucciones que fueren necesarias para la ejecución de las disposiciones del capítulo 3.º de esta ley en cada uno de los ramos de su cargo.

Madrid 11 de Marzo de 1889.—
El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Este Ayuntamiento y Junta pericial ha terminado y expuesto al público el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento del corriente año, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente, presenten sus reclamaciones los contribuyentes que se consideren agraviados, advirtiéndoles que pasados éstos, perderán el derecho que hoy se les concede.

Bárcena de Campos 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Miguel del Amo.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente, para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean en su derecho, previniendo que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Población de Arroyo 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Bonifacio Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Terminado el apéndice al amillaramiento para la contribución territorial y año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza puedan examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, las cuales no serán oídas transcurrido que se dicho término.

Villaviudas 16 de Marzo de 1889.—El Alcalde, E. Durango.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que crean convenientes.

Villelga 17 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Gregorio Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución territorial de este distrito en el próximo ejercicio de 1889 á 90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal y por el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes cuya riqueza ha sufrido alteración puedan examinarle y presentar á dicha Junta las reclamaciones que crean convenientes dentro del indicado plazo, pues transcurrido no se oirán las que se presenten por justas y legales que sean.

Villaherreros 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde Presidente, José García Rubio.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado éste no se admitirá ninguna y se hará la derrama según el mismo.

Brañosera 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José González.—Por su mandado, El Secretario, Benito Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1889-90, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Melgar de Yuso 17 de Marzo 1889.—El Alcalde, Manuel Manrique.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.

Se vende una ó dos cortas de encina para carboneo en la dehesa de Villandrando, término de Cordovilla la Real.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 1—10